



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - TORO, VALLE

Dirección: Carrera 3 No. 6-29

Correos: repartotoro@cendoj.ramajudicial.gov.co (Demandas – Acciones Constitucionales)
j01pmtoro@cendoj.ramajudicial.gov.co (Memoriales y demás solicitudes)

Teléfono: 2210357

Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	SENTENCIA NO. 07
Proceso	REINVINDICATORIO
Demandante	PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA
Demandado	JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES
Radicado	No. 768234089001-2020-00127-00

1. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello precisar que, habiéndose efectuado un estudio de las presentes diligencias, se advierte la necesidad de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensión

Por conducto de apoderado judicial, el señor PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA promovió acción reivindicatoria contra JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, para que se declare que es el titular pleno y absoluto del derecho de dominio del predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 13-38 del municipio de Toro, Valle; que como consecuencia de lo anterior, se condene la restitución del inmueble y la imposición de la obligación al demandado de pagar el valor de los frutos civiles o naturales del inmueble percibido, así como los que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado; que se ordene la cancelación del cualquier gravamen que pese sobre el inmueble y que la sentencia se registre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-60426

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca; y por último, que se condene al demandado en costas¹.

2.2. Fundamento de Hecho

El señor PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA, es propietario del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 13-38 del Municipio de Toro, Valle, que se individualiza y lindera conforme aparece registrado en la Matricula inmobiliaria No. 380-59527, 380-60426 y escrituras Públicas No. 916 del 26 de septiembre de 2019 y No 292 del 15 de mayo de 2020 (escritura de englobe del inmueble) de la Notaria Única de La Unión, Valle.

El demandante, de manera verbal, celebró un contrato de comodato con el señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES en el mes de septiembre de 2019, pactándose la restitución del inmueble una vez el propietario así se lo manifestara, acuerdo que venía desde el mes de diciembre de 2016 con la anterior propietaria, la señora CLEMENCIA BUENO PADILLA.

El demandante se encuentra privado de la posesión material del inmueble descrito, en razón a que dicha posesión la tiene actualmente el demandado, quien entró en posesión el día 10 del mes y año referido.

2.3. Actuación procesal

Una vez subsanado lo correspondiente, el día 15 de febrero de 2021, a través del auto interlocutorio No. 41, se dispuso la admisión de la demanda, la notificación de la misma al demandado, la inscripción de la demanda del bien inmueble objeto de la Litis y el reconocimiento de personería al apoderado judicial del demandante².

Notificado el demandado³, presentó de manera extemporánea a través de apoderado judicial, solicitud de control de legalidad frente a la improcedencia de la medida cautelar decretada y la vinculación de la señora DORALBA MENESES ARIAS como poseedora del inmueble objeto de reivindicación⁴, la cual fue rechazada por la judicatura.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

² Archivo 05 del expediente digital.

³ Archivo 11 del expediente digital.

⁴ Archivo 12 del expediente digital.

Frente al aspecto de la medida cautelar, se indicó que la misma resultaba improcedente al entendido que, al no haberse formulado tal situación al momento de contestar la demanda como excepción previa, mediante recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, la falencia se encontraba saneada. En cuanto a la vinculación de la señora DORALBA MENESES ARIAS, se dispuso que no le asistía razón, dado que no manifestó lo pertinente en la oportunidad procesal adecuada y que, de acuerdo a lo señalado en el inciso 5 del artículo 67 del CGP, no se encontraba demostrado que efectivamente la relacionada ostentara dicha calidad, pues no se aportó prueba al respecto ni la misma confirió poder a un profesional para hacerse presente en el asunto⁵.

En desacuerdo con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición⁶, a lo que el despacho determinó no reponer el auto recurrido, apuntalado en un refuerzo de los argumentos antes señalados⁷.

Resuelto lo anterior, es procedente que el despacho proceda a decidir lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestiones previas en torno a la legalidad

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por los factores objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda satisfizo los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

3.2. Problema Jurídico

Los cuestionamientos jurídicos que corresponde dilucidar, consisten en determinar: si las partes cuentan con legitimación para asumir la acción y si se encuentran demostrados los elementos de la acción reivindicatoria alegada por el demandante sobre el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 13-38 del municipio de Toro, Valle.

⁵ Archivo 13 del expediente digital.

⁶ Archivo 14 del expediente digital.

⁷ Archivo 17 del expediente digital.

3.3. Sobre la sentencia anticipada

Señala el artículo 278 de nuestro Código General del Proceso, que el Juez podrá dictar sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso, siempre que "...2. Cuando no hubiere pruebas practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Tal norma consagra que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

En este sentido, la suscrita advierte que previo a cualquier otra consideración, debe abordarse el tema de la falta de legitimación por pasiva en el presente asunto, toda vez que de encontrarse que falta dicho presupuesto conduciría obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda y a la terminación de ipso facto del presente proceso.

Al respecto, nuestro órgano de cierre ha sostenido que: "...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión...". (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya)

3.4. Sobre la acción reivindicatoria

Enseña el artículo 946 del Código Civil Colombiano, que la Reivindicación, o Acción de Dominio, "es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

Dice además el artículo 947 de la obra en citas, que se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles, y puede ejercitar la acción, conforme al artículo 950 *ibíd.*, la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria.

Ha enseñado la jurisprudencia nacional, interpretando el precitado artículo 946, que no se requiere que el reivindicante haya entrado en posesión de la cosa que se pretende reivindicar pues, como claramente lo establece la norma, ésta acción la puede impetrar el que, siendo dueño de la cosa, no esté en posesión de ella, y recalca el artículo 950, que la puede impetrar, asimismo, el nudo propietario.

Y es que debe tenerse en cuenta, que conforme a lo establecido por el artículo 756 del Código Civil Colombiano, la tradición de los bienes raíces se efectúa *"por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos"*.

En Sentencia de fecha 19 de agosto de 1.969, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto señaló: *"Al otorgarle el artículo 946 ésta acción al dueño de cosa singular "de que no está en posesión", adoptó ésta fórmula del proyecto original de Bello que sustituyó la consagrada en el 1853 (Art. 1030) que expresaba: "Cuya posesión ha perdido". De ésta suerte quedó clara ya acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa, v.gr. por qué le hubiere sido entregada por el tradente y que posteriormente hubiera perdido dicha posesión. Se dice que la solución de nuestro código es la acertada porque, se repite, que la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código éste derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por la tradición ficta o simbólica en los bienes muebles"*.

En cuanto a la legitimación por pasiva, siempre la tendrá el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar.

Tenemos entonces, como lo enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia, que *"... la Acción Reivindicatoria supone, no solo el derecho de dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque "en una forma única: Poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho", cual lo dijo la Corte en sentencia de 27 de abril de 1955, (G. J. tomo LXXX, pág. 85). Es decir, que como lógica consecuencia de lo dicho, se requieren además, otros dos elementos axiológicos para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que exista*

una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado y, de otro, identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado...”.

Se colige por lo tanto que, para que prospere la acción reivindicatoria, se requiere que concurren los siguientes requisitos:

- Que el derecho de dominio este en cabeza de quien ejerce la acción.
- Que el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho.
- Que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado.
- Que exista identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado.

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, el demandante probó que adquirió el inmueble ubicado en la carrera 4 No. 13-38 del Municipio de Toro, Valle, conforme aparece registrado en las Matriculas inmobiliarias No. 380-59527 y 380-60426, y escrituras Públicas No. 916 del 26 de septiembre de 2019 y No 292 del 15 de mayo de 2020 (escritura de englobe del inmueble) de la Notaria Única de La Unión, Valle⁸.

Sobre este punto, téngase en cuenta que las copias de las escrituras públicas que contiene el acto traslativo y del posterior englobe, debidamente registradas en la oficina correspondiente, es plena prueba de la transferencia del dominio⁹, razón por la cual, PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA se encuentra legitimado por activa dentro del presente asunto y paralelamente a ello, puede darse por satisfecho el supuesto relativo a la condición de propietario que en su calidad de demandante aduce sobre el bien materia de las pretensiones, como quiera que al no haberse tachado dichos documentos de espurios, estos deben ser valorados probatoriamente conforme a lo dispuesto por el 2º inciso del artículo 244 del C.G.P., circunstancia que a todas luces devienen en el cumplimiento primer requisito, esto es, *“el derecho real de propiedad en el demandante”*

⁸ Archivo 01 del expediente digital, pág. 11 y sig.

⁹ Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio del 2000, expediente 5409, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva y así mismo al segundo requisito, relacionado con la posesión material del demandado, hay que precisar que de acuerdo con el artículo 762 del Código Civil, ésta figura se define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*; de lo que se infiere, que para que pueda predicarse ésta, es necesaria la concurrencia de los elementos clásicos y tradicionales, conocidos desde el derecho romano y aceptados por la doctrina y jurisprudencia nacional, consistentes en la intención o voluntad de poseer y la materialización u objetivación de aquel constitutivo interno, denominados *animus* y *corpus* respectivamente.

Bajo esta misma senda, en lo que respecta a su prueba, surte satisfactoria la confesión que el demandado haga al respecto, ya que, tratándose de la acción reivindicatoria, se erige como el medio probatorio idóneo y eficaz por excelencia, tal y como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia al señalar que *“cuando el demandado en acción de dominio confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, tanto más si en su gestión defensiva esgrime la prescripción, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del bien que es materia del pleito”*¹⁰

Establecido lo anterior, se tiene que del material probatorio adosado no se desprende que el señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES sea poseedor del inmueble, pues este nunca la pregonó y mucho menos fue acreditada tal calidad por parte del demandante, quien predicaba que era un simple comodatario, en virtud de un supuesta suscripción de un contrato verbal de comodato entre ambas partes, y del demandado y la anterior propietaria del bien, del cual no allegaron pruebas de su existencia; por el contrario, nótese que en escrito presentado del apoderado judicial de la parte pasiva, de forma extemporánea cabe aclarar, este advirtió que no era el verdadero poseedor del inmueble objeto de reivindicación, señalando a la señora DORALBA MENESES ARIAS como la persona que ostentaba dicha calidad¹¹, quien no fue vinculada al proceso por la falta de pruebas que demostraran lo dicho y por la extemporaneidad de la manifestación, pues fue formulada fuera del termino de contestación señalado por la ley¹².

¹⁰ Entre otras las sentencias: Casación Civil. de 1 de junio de 2001; Exp. 6286; 24 de noviembre de 2000; Exp. 5365; 043 del 1º de abril de 2003; Exp. 7514.

¹¹ Archivo 12 del expediente digital.

¹² Archivos 13 y 17 del expediente digital.

Se concluye así que en lo que respecta a JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, no se acreditó la legitimación en la causa para ser vinculado al presente proceso en calidad de demandado y, en consecuencia, frente a este puede decirse que no se cumple el segundo requisito de la acción dominical, "*la posesión material del demandado*". El demandado rehusó la condición de poseedor sin que el demandante haya aportado prueba que acredite lo contrario, no advirtiéndose por tanto que aquel esté ejerciendo actos de señor y dueño, y por lo tanto, no emergiendo la condición de poseedor en los términos del artículo 952 del Código Civil, requisito indispensable para la procedencia de la acción reivindicatoria en su contra.

Así, una vez estudiando los presupuestos procesales que deben suscitarse en toda clase de acción, encuentra el Despacho que no obra en el plenario prueba con la cual se demuestre la calidad del demandado como poseedor del inmueble ubicado en la carrera 4 No. 13-38 del Municipio de Toro, Valle, lo que comporta el incumplimiento de los presupuestos procesales de la demanda, y que trae como consecuencia, la negación de las pretensiones demandadas, como se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro, Valle, obrando como Juez Constitucional de Tutela, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES, y, en consecuencia, NEGAR LAS PRETENSIONES invocadas, según lo expuesto en la parte consideraba de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la terminación de la presente demanda verbal de REIVINDICACIÓN DE DOMINIO adelantada por PABLO ANDRES SALAZAR VALENCIA, contra el señor JULIAN ANTONIO BEDOYA MENESES.

TERCERO: LEVANTAR la medida de inscripción de la demanda ordenada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-60426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, comunicada a través del Oficio C-72 del 23 de febrero de 2021.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente asunto, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones en los radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**ELSSY AMPARO MORALES TAPIAS
JUEZ**



Firmado Por:

**Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97b5ae6eaa02717fc7228153888df92a7e7e51b51baecad1bf0ffbf7bbe70b2**
Documento generado en 22/06/2022 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>